**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE N° 21.594**

# ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2004 Y SUS REFORMAS

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**22 DE JUNIO DE 2021**

**CUARTA LEGISLATURA**
**Del 1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2021**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**
**Del 1º de mayo al 30 de julio del 2021**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2004 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N° 21.594**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las suscritas diputadas y los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto **"ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2004 Y SUS REFORMAS",** Expediente Nº 21.594, iniciado el 17 de setiembre de 2019 y publicado en el Alcance N°218 de La Gaceta N°190 del 08 de octubre del mismo año, con base en las siguientes consideraciones:

## I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue presentado por las diputadas y diputados: Laura Guido Pérez, Carolina Hidalgo Herrera, Nielsen Pérez Pérez, Enrique Sánchez Carballo, Catalina Montero Gómez, Paola Vega Rodríguez, Welmer Ramos González, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Mario Castillo Méndez, Otto Roberto Vargas Víquez, Erwen Yanan Masís Castro, Mileidy Alvarado Arias, Roberto Hernán Thompson Chacón y Harllan Hoepelman Paez.

La iniciativa contiene un artículo único que adiciona un artículo 8 bis a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, del 06 de octubre de 2004 y sus reformas, con el fin de brindar una solución al vacío normativo respecto al procedimiento sobre cómo se deben tramitar las notificaciones hacia la Asamblea Legislativa cuando esta actúe en carácter de denunciante o como órgano que ejerce la potestad sancionatoria, de forma tal que permita a todos los diputados y diputadas recibir la información en tiempo y forma, y puedan, en los casos que así lo determinen, ejercer su derecho de interponer recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda.

En ese mismo sentido, el informe jurídico AL-DEST-IJU-007-2020 del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos señala que el proyecto de ley:

> *…pretende adicionar un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública, con el fin de disponer que la notificación al Plenario legislativo de informes, resoluciones y demás documentación resultante de una denuncia planteada por este, se hará al Plenario legislativo constituido en sesión. De esta forma, según las y los proponentes, se busca llenar una laguna normativa respecto a la forma en que se ha de notificar a la Asamblea legislativa ante denuncias que el Plenario legislativo eleve por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley no. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.*

## II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 17 de setiembre del 2019 se presenta el proyecto de ley.
- El 08 de octubre del 2019 se publica en el Alcance N°218 de La Gaceta N°190.
- El 06 de noviembre del 2019 ingresa el proyecto de ley al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.
- El 19 de noviembre del 2019, en la sesión ordinaria n°22 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se asigna el proyecto de ley a subcomisión y se aprueba una moción de consulta.
- El 21 de enero del 2020, mediante Decreto Ejecutivo n°41256-MP-2020, el Poder Ejecutivo convoca el proyecto de ley al período de sesiones extraordinarias.
- El 22 de enero del 2020, en la sesión ordinaria n°24 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se asigna el proyecto de ley a subcomisión.
- El 22 de enero del 2020, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos elabora el informe jurídico AL-DEST-IJU-007-2020.
- El 29 de enero del 2020, en la sesión ordinaria n°25 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se aprueba una moción de consulta.

- El 18 de febrero del 2020, en la sesión ordinaria n°30 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se aprueba una moción de ampliación del plazo de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- El 26 de mayo del 2020, en la sesión ordinaria n°01 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se asigna el proyecto de ley a subcomisión.
- El 08 de setiembre del 2020, en la sesión ordinaria n°07 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se aprueba una moción de consulta.
- El 01 de mayo del 2021, mediante Decreto Ejecutivo n°42979-MP, el Poder Ejecutivo convoca el proyecto de ley al período de sesiones extraordinarias.
- El 01 de junio del 2021, en la sesión ordinaria n°01 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se asigna el proyecto de ley a subcomisión.
- El 22 de junio del 2021, en la sesión ordinaria n°4 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, por mayoría, se dictamina afirmativamente el proyecto de ley.

## III.- PROCESO DE CONSULTA

En la sesión ordinaria n°22 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, celebrada el 19 de noviembre del 2019, se aprobó una moción de la diputada Mileidy Alvarado Arias para consultar a las siguientes instituciones:

- Todas las instituciones autónomas
- Entidades del sector descentralizado
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- Bancos Comerciales del Estado
- Banco Central de Costa Rica
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Universidades Públicas
- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio Público
- Defensa Pública
- Procuraduría de la Ética Pública

- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República
- Ministerio de la Presidencia
- Defensoría de los Habitantes de la República
- Todos los ministerios del Poder Ejecutivo
- Dirección General de Tributación Directa
- Todas las Empresas Públicas del Estado
- Superintendencia de Entidades Financieras
- Superintendencia de Valores
- Superintendencia de Pensiones
- Colegio de Contadores Públicos
- Instituto de Auditores Públicos de Costa Rica
- Asociación Nacional de Empleados Públicos
- Comisión Nacional de Emergencias
- Asociación de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Comisión de Derecho Administrativo de la Universidad de Costa Rica
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica

Cabe destacar que, en virtud de un error material al momento de notificar a las entidades consultadas en la moción referida, algunas de estas no fueron comunicadas oportunamente. No obstante, una vez notado el error se procedió a notificarles y solicitar los respectivos criterios en junio del presente año. En este listado se incluyen las siguientes:

- Caja Costarricense de Seguro Social
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Defensoría de los Habitantes
- Dirección General de Tributación Directa
- Todas las Empresas Públicas del Estado
- Superintendencia de Entidades Financieras
- Superintendencia de Valores
- Superintendencia de Pensiones

- Colegio de Contadores Públicos
- Instituto de Auditores Públicos de Costa Rica
- Asociación Nacional de Empleados Públicos
- Comisión Nacional de Emergencias
- Asociación de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Comisión de Derecho Administrativo de la Universidad de Costa Rica
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica

Es de recalcar que, dado que los criterios solicitados cuentan con un plazo de 8 días para ser presentados, y que, en virtud de que los mismos no estuvieron disponibles de previo a la discusión del informe de subcomisión y texto sustitutivo que precedieron la votación de este expediente por el fondo, no fueron considerados para esta. Los criterios recibidos forman parte del expediente.

El 22 de enero del 2020, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos elaboró el informe jurídico AL-DEST-IJU-007-2020, en el cual se señala, después de su estudio, que el proyecto de ley no tiene consultas preceptivas.

En la sesión ordinaria n°25 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, celebrada el 29 de enero del 2020, se aprobó una moción de la diputada Mileidy Alvarado Arias para consultar a las siguientes instituciones:

- Poder Judicial
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Ministerio Público
- Corte Suprema de Justicia
- Defensa Pública
- Directorio Legislativo

En la sesión ordinaria n°07 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, celebrada el 08 de setiembre del 2020, se aprobó una moción de la diputada María Inés Solís Quirós para consultar a la Procuraduría de la Ética Pública.

El siguiente cuadro resume todos los criterios recibidos en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos:

| Institución | Oficio y fecha | Comentario |
|---|---|---|
| Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto | DJO-1098-2019<br><br>09/12/2019 | - En el proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Estado se ha comprometido a atacar el problema de la corrupción de una manera eficiente, y se considera que el proyecto se apega a las necesidades estatales de contar con un procedimiento que se adecúe a las exigencias que dicho tema conlleva.<br>- En el artículo es necesario que se deje claro los pasos que deberán ser tomados por la Procuraduría de la Ética Pública con respecto a su comparecencia, presentación de documentos, entre otros, para evitar posibles errores al momento de notificar al Plenario cuando éste funja como denunciante. Lo anterior porque el tema se menciona en la exposición de motivos, pero no se profundiza el procedimiento en el articulado. |
| Ministerio de Educación Pública (MEP) | DAJ-DCAJ-577-12-2019<br><br>04/12/2019 | Solicita prórroga. |
| | DMS-1150-06-2020<br><br>12/06/2020 | La adición del artículo no considera la posibilidad de constituir a la Asamblea Legislativa como parte interesada, asunto importante, ya que así tendría acceso y derecho a la información y documentación (art 19 del Código Procesal Civil). Debe agregarse ese detalle ya que según el proyecto sólo sería denunciante, y por lo tanto no merecedora de información directa del proceso. |
| Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) | DAL-COR-CAE-0140-2019<br><br>05/12/2019 | No tiene objeciones ni observaciones. |
| Ministerio de Ambiente y Energía | DM-1339-2019 | La modificación es contraria a la ley, en términos de notificaciones al señalar que se deben entregar 57 |

| | | |
|---|---|---|
| (MINAE) | 18/12/2019 | juegos de fotocopias, y es contraproducente con las políticas de cero papel y tecnologías implementadas. Por esa razón, el ministerio se opone al proyecto. |
| Ministerio de Hacienda | DVMI-0607-2019<br><br>12/12/2019 | No es materia del ministerio, y más bien pretende generar trazabilidad a las denuncias presentadas. |
| Ministerio de Deporte (MIDEPOR) | MIDEPOR-598-12-19<br><br>12/12/2019 | No tiene observaciones. |
| Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) | MIVAH-DMVAH-0848-2019<br><br>10/12/2019 | No encuentra objeción, ya que no afecta el accionar de la institución. |
| Ministerio de Trabajo y Seguridad Social | MTSS-DMT-OF-1842-2019<br><br>05/12/2019 | Apoya la propuesta ya que se aclara la forma de cómo se debe notificar el Plenario Legislativo en su calidad de denunciante, en los procesos tramitados, ya que en la ley vigente es omisa dicha situación. |
| Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) | DM-1857-2019<br><br>12/12/2019 | No se tienen observaciones o comentarios. |
| Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) | 11/12/2019 | La norma omite indicar el procedimiento de notificación, o incluso de mencionar que se hará por medio de reglamento, por lo que se recomienda incorporar ese detalle en la norma. |
| Ministerio de Seguridad Pública | MSP-DM-3510-2019<br><br>19/12/2019 | Por no afectar la institucionalidad y funcionalidad del ministerio y cuerpos policiales, no se hacen comentarios u objeciones. |
| Instituto Nacional de Seguros (INS) | PE-00604-2019<br><br>10/12/2019 | El proyecto es procedente porque genera mayor seguridad jurídica. |
| Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) | CR-INCOP-PE-0978-2019<br><br>09/12/2019 | Asesoría Jurídica y Auditoría Interna revisaron el proyecto y no presentan observaciones. |
| Junta de Protección | JPS-PRES-425- | El proyecto de ley no afecta los intereses de la |

| | | |
|---|---|---|
| Social (JPS). | 2019<br><br>16/12/2019 | institución y por ello no hay objeciones. |
| Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo | PE-002-01-2020<br><br>06/01/2020 | Se considera que la normativa actual no contiene una laguna legal en cuanto al tema. El proyecto de ley generaría más bien que se entorpezcan las funciones del directorio legislativo, el cual tiene otras labores, pero que tendrían que alterar el orden del día para conocer los resultados de investigaciones.<br>El directorio legislativo es el órgano encargado de ejecutar la voluntad del plenario, por lo que crear una instancia distinta desnaturaliza la función esencial del Directorio; o sea, el proyecto complicaría la función de este.<br>La materia que se pretende legislar se puede solventar mediante un Decreto Legislativo de orden interno. |
| Universidad de Costa Rica | CU-2071-2019<br><br>16/12/2019 | Solicita prórroga hasta el 5 de febrero del 2020. |
| | Comunicado R-110-2020<br><br>12 de mayo de 2020 | El proyecto no afecta la autonomía universitaria. Importante tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.<br>La Escuela de Ciencias Políticas se manifiesta en contra porque indica que podría presentarse un vicio de constitucionalidad de conformidad con el artículo 121, inciso 23 de la Constitución Política. |
| Instituto Tecnológico de Costa Rica | SCI-013-2020<br><br>23/01/2020 | El proyecto no transgrede la autonomía universitaria del instituto. Se apoya el proyecto. |
| Universidad Estatal a Distancia | CU-2020-061<br><br>04/02/2020 | La propuesta es viable y no afecta ni limita la autonomía universitaria. Se apoya el proyecto. |
| Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) | P-0992-2019<br><br>13/12/2019 | No se emite criterio, ya que no se refiere a las competencias que conciernen a RECOPE. |
| Procuraduría General de la República | OJ-45-2020<br><br>02/03/2020 | Se considera que actualmente, dentro de las funciones de la Asamblea Legislativa ya existe la de presentar la correspondencia recibida en el plenario para que sea de conocimiento de los diputados, esto siendo obligación de la Secretaría. |

| | | |
|---|---|---|
| | | El proyecto pretende modificar ese procedimiento para un caso específico, lo cual implicaría una reforma tácita al Reglamento de la Asamblea Legislativa, pero por medio de una reforma a la ley 8422. O sea, se omitiría lo que disponen los artículos 231 y 233 del RAL, que prescriben el trámite que toda reforma debe llevar a cabo, además de lo dictado en el 124 constitucional, que dice que discusiones de la índole de organización y funcionamiento de la asamblea deberán votarse en una sola sesión.<br>Desde el punto de vista de la PGR la regulación debería de hacerse en el RAL y no en una ley, ya que si se hiciera de manera opuesta, implicaría una falla de técnica legislativa en el proyecto y un vicio de inconstitucionalidad en la norma.<br>Por otro lado, con respecto a lo dispuesto en la exposición de motivos sobre que los diputados puedan ejercer actuaciones procesales en los plazos de forma efectiva y evitar fugas de información, se considera que no se apega a la realidad procesal. Lo anterior porque al funcionar la Asamblea Legislativa como un órgano colegiado y ejercer como denunciante, la interposición de cualquier gestión de be hacerse bajo esa misma lógica, la de órgano colegiado. O en otras palabras, no sería factible que los diputados de manera individual interpongan acciones en el proceso.<br>Además, la reforma lo que hace es trasladar la responsabilidad de la reproducción documental en el remitente, dejando por fuera a los servidores públicos que entren en contacto con la información, y que deben mantener la confidencialidad en el manejo de esta.<br>Hay que agregar que existe un problema de interpretación, puesto que no se aclara el momento exacto en el que se debe tener por notificada a la Asamblea Legislativa y empezar a contar los plazos. Esto porque se debe tener en cuenta la naturaleza del documento remitido, la cantidad de servidores que deben ser notificados personalmente y como notificar a quienes estén ausentes (si esto es necesario para un debate posterior y cuáles serían los efectos de esa comunicación diferida).<br>Por último, el proyecto omite precisar el trámite a seguir cuando con independencia de la identidad del denunciante, deba la AL conocer y decidir sobre el resultado de las investigaciones por presuntas infracciones a la Ley contra la Corrupción y el |

| | | |
|---|---|---|
| | | Enriquecimiento Ilícito o faltas éticas, contra un diputado o diputada. |
| Contraloría General de la República | CGR/DJ-0190<br><br>12/02/2020 | Solicita prórroga. |
| | CGR/DJ-0237<br><br>24/02/2020 | Se considera que el ordenamiento jurídico actual garantiza los objetivos que persigue la reforma. Esto porque al ser la parte gestionante el Plenario Legislativo y por lo tanto quien define el momento de presentar la gestión y los medios para recibir notificaciones, puede escoger el medio que mejor resguarde la confidencialidad de la denuncia e incluso pueda crear protocolos de seguridad que regulen la recepción, almacenamiento, custodia y acceso a la información.<br>Si a eso se le suma el deber de confidencialidad al que están obligados todos los funcionarios públicos (art 6 de la Ley General de Control Interno y art 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública) se garantiza el resguardo de la información que emite el Plenario como denunciante.<br>Se recomienda que para la notificación se señale un medio electrónico en lugar de la entrega física, para que llegue a un solo correo electrónico o a todos los diputados. De esta manera se aseguraría una misma hora y fecha de notificación para todos los involucrados, la integridad del documento y la confidencialidad de la información. Además, al haber una sola hora y fecha, existiría más certeza a la hora de recurrir al régimen recursivo. |
| Corte Suprema de Justicia | 346-P-2019<br><br>10/12/2019 | Al no referirse al funcionamiento u organización del Poder Judicial, no se emite criterio. |
| Fiscalía General de la República<br><br>Ministerio Público | SICE FGR-169-2020<br><br>10/02/2020 | Se observa que el proyecto de ley podría estar rozando con el principio de inocencia, ya que en un proceso penal quienes están involucrados tienen derecho a que sus datos no sean revelados, o sea, que para que esta información sea transmitida a los diputados, estos tienen obligación de no difundirla. Además, se debe establecer en cada caso concreto el bien jurídico que se vulneró y quien lo ostentaba en el momento del hecho delictivo, con el fin de ser |

| | | |
|---|---|---|
| | | considerado como parte.<br>También, de la exposición de motivos se extrae que la iniciativa surge a raíz de procesos formulados ante la Procuraduría de la Ética Pública, lo cual no es conciliable con las reglas procesales penales, por lo que debe ser incluido en un instrumento normativo diferente a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.<br>Por otro lado, la ubicación del numeral 8 bis, es posterior al 8, que trata sobre la confidencialidad de la información que surge en materia administrativa ante la CGR, Auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, por lo que la ubicación no sería correcta. Esto, ya que lo que regula el artículo 8 sería propio de la materia administrativa en los entes y órganos descritos, por aparte de la materia procesal penal relativa al acceso a la información. |
| Instituto Costarricense de Turismo | G-2751-2019<br><br>06/12/2019 | La materia del proyecto no es parte de las competencias institucionales, pero se considera que el mismo es atinente a fin de tener un procedimiento claro en la notificación a la Asamblea Legislativa respecto a denuncias que el Plenario Legislativo eleve en su calidad de denunciante, en el marco de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422, del 29 de octubre de 2004. Por lo expuesto, se avala el proyecto. |
| Defensa Pública | JEFDP-87-2019<br><br>11/02/2020 | Señalan que desde la Defensa Pública se considera que la propuesta legislativa no presenta roces ni problemas de índole constitucional y se encuentra dentro de las competencias establecidas del Poder Legislativo.<br>Partiendo de una perspectiva que busque la sistematicidad del ordenamiento jurídico, la inclusión del artículo propuesto en la Ley contra la Corrupción no responde a la lógica normativa que origina los artículos mencionados, sino que es una simple regulación procedimental administrativa relativa a cómo notificar a la Asamblea Legislativa en casos muy específicos; sin que en ellos esté en juego la protección de ningún ciudadano denunciante. |
| Procuraduría de la Ética Pública | AEP-1622-2020<br><br>23/09/2020 | El proyecto fue debidamente analizado a través de la opinión jurídica OJ-45-2020 del 02 de marzo del 2020. |

| | | |
|---|---|---|
| | | No se consideran necesario ampliar o reformular las consideraciones ahí vertidas, las cuales se reiteran en todos sus extremos. |

De los criterios recibidos, a continuación, se abordan los principales que realizaron observaciones.

El MINAE no está de acuerdo con el proyecto porque considera que, brindar 57 copias para los diputados y diputadas, es contrario a las políticas de cero papel y las nuevas tecnologías implementadas para notificar. A partir de ello se realizan cambios en el texto sustitutivo propuesto, de manera que las diputaciones tengan acceso rápido y en igualdad de condiciones a la documentación recibida, sin detrimento del ambiente y en garantía del derecho de confidencialidad.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto considera que la iniciativa es acorde a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, principalmente respecto al proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Además, señala que "…*es necesario que se deje claro los pasos que deberán ser tomados por la Procuraduría de la Ética Pública con respecto a su comparecencia, presentación de documentos, entre otros, para evitar posibles errores al momento de notificar al Plenario cuando éste funja como denunciante*"; el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) señala este punto en un sentido similar, por lo que se abordan en conjunto. En tal sentido, la incorporación de nuevos elementos en el texto sustitutivo adjunto subsana lo planteado por ambos ministerios. El detalle deberá realizarse a nivel reglamentario por disposición constitucional, sin necesidad de así señalarlo en la ley.

La Defensa Pública reconoce que "…*la propuesta legislativa no presenta roces ni problemas de índole constitucional y se encuentra dentro de las competencias establecidas del Poder Legislativo*". No obstante, señala que la ubicación del artículo 8 bis "…*no responde a la lógica normativa que origina los artículos*…" 8 a 11 de la Ley contra la Corrupción; la Fiscalía General de la República se manifiesta en sentido similar. Así, se coincide en la necesidad de materializar esta iniciativa debido a que en este momento existe tal vacío normativo y, para no des configurar toda la Ley N° 8422, se estima que es la mejor ubicación posible, sin olvidar que el proyecto -como lo reconoce

esta institución- no presenta roces constituciones y se encuentra dentro de las potestades del Poder Legislativo.

La Fiscalía General de la República señala, además, que el proyecto podría estar rozando con el principio de inocencia. No obstante, es de resaltar que el texto en análisis lo único que viene a regular es el procedimiento de notificación de actos que ya se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que de ninguna forma podría estarse violentando -con la iniciativa- dicho principio.

La Universidad de Costa Rica remite el comentario de la Escuela de Ciencias Políticas donde manifiesta, de manera escueta y sin argumentación alguna, que no debe apoyarse el proyecto porque podría presentarse un vicio de constitucionalidad de conformidad con el artículo 121, inciso 23 de la Constitución Política. No se comparte la observación de la Escuela de Ciencias Políticas, y se considera, sin poder profundizar ante la ausencia de argumentos, que es una interpretación equivocada. Las Comisiones Investigadoras contenidas en el inciso 23) del artículo 121 constitucional, no tienen ninguna afectación con lo que se pretende incorporar con esta iniciativa.

La Procuraduría General de la República remite en su criterio que la regulación planteada en el proyecto debería hacerse mediante una modificación al Reglamento de la Asamblea Legislativa y no una ley, como en el texto se plantea. No obstante, se razona que la reforma legal se da con motivo de una técnica legislativa, la cual no excluye que a futuro se realice una reforma al RAL en la misma línea ya acotada por la presente ley. Respecto al tema de confidencialidad del resto de personas funcionarias públicas que entren en contacto con los respectivos expedientes, es claro que ya existe normativa al respecto en donde se regulan las respectivas sanciones ante una eventual falta, tanto a nivel administrativo como judicial. Por último, es importante recordar que la presente iniciativa tiene como objetivo principal la regulación del sistema de notificaciones en este tipo de procesos, de manera que estas se puedan recibir en tiempo y forma, y que con ello, las diputaciones puedan ejercer su derecho de interponer recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda.

Tanto la Contraloría General de la República, como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo indican a través de sus respectivos criterios que el ordenamiento jurídico ya

responde al objeto del proyecto. No obstante, es claro que este no ha logrado ser efectivo en cuanto a este aspecto procesal, en virtud de lo cual el texto procura responder ante tal necesidad. La Contraloría suma al comentario anterior que es necesario otro tipo de forma de notificar que no sea por medios físicos, sugerencia incorporada como parte de la regla establecida en la propuesta de texto sustitutivo.

El Ministerio de Educación Pública sugiere que el texto base no considera a la Asamblea Legislativa como una posible parte interesada. Este aspecto también es abordado en la propuesta de texto sustitutivo adjunta.

Finalmente, es importante resaltar que, de todos los criterios recibidos, principalmente de aquellos que contenían observaciones, se valoraron y tomaron en consideración para la redacción del texto sustitutivo aprobado en el presente expediente.

## IV.- INFORME DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

El 22 de enero del 2020, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos elaboró el informe jurídico AL-DEST-IJU-007-2020. En dicho informe, se señala que es correcta la indicación del proyecto de ley en cuanto a que la notificación de las denuncias, deben realizarse al Plenario Legislativo cuando este actúe como denunciante, "…*por tratarse no solo del órgano legislativo específico que presentó la denuncia sino también por ser éste el órgano máximo del Poder Legislativo*".

Por otro lado, señala el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos que:

> *…no parece necesario ni procedente (…) la frase "constituido en sesión", puesto que la Asamblea Plenaria tiene permanencia aun cuando no se encuentre reunida (…) La forma en que se dará trámite a lo notificado, según se trate de informes o de resoluciones, o cualquier otra documentación en el marco de una denuncia planteada por la Asamblea Plenaria, es materia que corresponde a la Asamblea Legislativa determinar a lo interno, tanto en lo relativo a la incorporación del asunto con prioridad en el Orden del día del Plenario legislativo, garantizando así la efectiva interposición de recursos si fuera el caso, como en el*

> *tratamiento que se le dará a aquella información con carácter confidencial.*
>
> *De igual forma, esta asesoría considera necesario que sea el Reglamento legislativo el que disponga, además de lo anterior, dónde se recibirá dicha notificación a la Asamblea Plenaria, si será en la Secretaría del Directorio o en el despacho del Presidente o Presidenta del Directorio, o de los o las Secretarias del Directorio legislativo.*

En cuanto al primer punto, respecto a la frase “constituido en sesión”, quienes suscribimos este informe consideramos que efectivamente, y en aras de la celeridad del procedimiento de notificación, el texto sustitutivo adjunto plantea como regla la notificación vía correo electrónico. De manera excepcional, esta se deberá realizar durante una sesión del Plenario Legislativo en su recinto, mediante cédula de notificación dirigida a la Presidencia del Directorio Legislativo o quien se encuentre en el ejercicio de tal cargo.

Sobre el otro punto, quienes suscribimos este informe coincidimos que, en concordancia con el principio de *interna corporis* contenido en el inciso 22) del artículo 121 de nuestra Constitución Política, se deberán realizar los ajustes necesarios en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, pero este debe realizarse mediante un Acuerdo Legislativo que se escapa de los alcances de este proyecto de ley. Dicho Acuerdo se está tramitando en el expediente legislativo n°21.593, titulado “REFORMA AL SUBINCISO A) DEL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 35 Y REFORMA AL ARTÍCULO 48 AMBOS DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA”.

Con respecto al tema del procedimiento requerido para realizar dicha notificación, dicho departamento considera que:

> *…la adición propuesta refiere al órgano al que ha de notificarse, pero no la forma en la que se ha de realizar dicha notificación cuando se trata de la Asamblea Plenaria ante una denuncia formulada por esta. Por lo tanto, en criterio de esta Asesoría, la propuesta no resuelve del todo las inquietudes que en este tema le surgen a la Comisión investigadora tramitada bajo el expediente no. 20877, por lo que convendría analizarse*

> *la conveniencia de incluir el obligado acatamiento de lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, no. 8687 de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas, en todas sus formalidades. (...*)
>
> *En resumen, la Procuradora afirma que el Reglamento de la Ley contra la Corrupción no establece una regulación especial para el tema de notificaciones y al no contar la Procuraduría con una disposición interna para realizar las notificaciones, estas se remiten a lo que dispone la Ley General de la Administración Pública, norma que no exige o dispone la necesidad de un acta de notificación. Mientras tanto, la Ley de Notificaciones Judiciales, no. 8687 del 4 de diciembre de 2008 y sus reformas, señala criterios generales sobre notificaciones aplicables en el caso que nos ocupa y que garantizaría una mayor seguridad jurídica. (...*)

Sobre este punto, quienes suscribimos este informe consideramos que, si bien es cierto en el texto sustitutivo adjunto no se hace mención específica a la Ley de Notificaciones Judiciales, sí se introduce de manera explícita la cédula de notificación, cumpliéndose de esta forma la sugerencia del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

Finalmente, en cuanto aspectos de técnica legislativa, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos recomienda "*…corregir la fecha de sanción de la Ley no. 8422, tanto en el título como en el encabezado del Artículo único, de manera que se lea: "del 6 de octubre de 2004 y sus reformas*". Esta sugerencia es acogida en el texto sustitutivo adjunto.

También, recomienda "…*la eliminación de las frases "en un asunto" y "constituido en sesión" por resultar innecesarias para la comprensión del texto, y en el segundo caso, incluso generar confusión y duda a la hora de implementar la norma*". Ambas frases son eliminadas en el texto sustitutivo adjunto.

## V. TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO.

El texto sustitutivo aprobado en el trámite de Comisión, cita de la siguiente manera:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**
**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**MOCIÓN DE FONDO**
**EXPEDIENTE N° 21.594**

**DE: VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el TÍTULO y el CONTENIDO del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2004 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese un artículo 8 bis a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, del 06 de octubre de 2004 y sus reformas, cuyo texto se leerá:

> Artículo 8 bis- Notificación de documentación al Plenario Legislativo.
>
> El Plenario de la Asamblea Legislativa, actuando en su calidad de denunciante o como órgano que ejerce la potestad sancionatoria, será notificado de los informes, resoluciones y demás documentación producto de esta ley.
>
> La notificación se realizará de manera digital al correo electrónico institucional de todas las diputaciones, con toda la documentación respectiva en el mismo acto. Ante la imposibilidad de realizar la notificación electrónicamente, de manera excepcional y en casos debidamente justificados, la notificación se deberá realizar durante una sesión del Plenario Legislativo en su recinto, mediante cédula de notificación dirigida a la Presidencia del Directorio Legislativo, o en su

defecto a la respectiva suplencia en el ejercicio de este cargo. La documentación recibida deberá contener 57 copias que serán trasladadas por la Presidencia del Directorio Legislativo, o en su defecto a la respectiva suplencia en el ejercicio de este cargo, al resto de diputaciones.

En los casos en que la notificación se realice físicamente en sesión del Plenario Legislativo, las copias que conforman la respectiva documentación serán trasladadas al resto de diputaciones en un plazo máximo de un día hábil posterior a la sesión en que fuera debidamente recibida. Dicha documentación deberá distribuirse resguardando el carácter de confidencialidad cuando así corresponda.

En cualquier caso, se deberá consignar y señalar por escrito al menos la cantidad de folios recibidos y cualquier otro elemento que permita determinar características básicas de la documentación recibida, respetando, cuando corresponda, el deber de confidencialidad.

## VI.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos recomienda al Pleno Legislativo la aprobación del proyecto de ley denominado **"ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2004 Y SUS REFORMAS"**, tramitado bajo el **expediente n° 21549,** en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2004 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese un artículo 8 bis a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, del 06 de octubre de 2004 y sus reformas, cuyo texto se leerá:

> Artículo 8 bis- Notificación de documentación al Plenario Legislativo.
>
> El Plenario de la Asamblea Legislativa, actuando en su calidad de denunciante o como órgano que ejerce la potestad sancionatoria, será notificado de los informes, resoluciones y demás documentación producto de esta ley.
>
> La notificación se realizará de manera digital al correo electrónico institucional de todas las diputaciones, con toda la documentación respectiva en el mismo acto. Ante la imposibilidad de realizar la notificación electrónicamente, de manera excepcional y en casos debidamente justificados, la notificación se deberá realizar durante una sesión del Plenario Legislativo en su recinto, mediante cédula de notificación dirigida a la Presidencia del Directorio Legislativo, o en su defecto a la respectiva suplencia en el ejercicio de este cargo. La documentación recibida deberá contener 57 copias que serán trasladadas por la Presidencia del Directorio Legislativo, o en su defecto a la respectiva suplencia en el ejercicio de este cargo, al resto de diputaciones.
>
> En los casos en que la notificación se realice físicamente en sesión del Plenario Legislativo, las copias que conforman la respectiva documentación serán trasladadas al resto de diputaciones en un plazo máximo de un día hábil posterior a la sesión en que fuera debidamente

recibida. Dicha documentación deberá distribuirse resguardando el carácter de confidencialidad cuando así corresponda.

En cualquier caso, se deberá consignar y señalar por escrito al menos la cantidad de folios recibidos y cualquier otro elemento que permita determinar características básicas de la documentación recibida, respetando, cuando corresponda, el deber de confidencialidad.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SAN JOSÉ, A LOS VENTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021.**

**FRANGGI NICOLÁS SOLANO**
**Presidenta**

**MILEIDY ALVARADO ARIAS**
**Secretaria**

**WALTER MUÑOZ CÉSPEDES**
**Diputado**

**JORGE FONSECA FONSECA**
**Diputado**

**CAROLINA HIDALGO HERRERA**
**Diputada**

**PEDRO MUÑOZ FONSECA**
**Diputado**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA**
**Diputado**

**WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA**
**Diputado**

**PAOLA VIVIANA VEGA RODRÍGUEZ**
**Diputada**